

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1626/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517223000278 presentada ante la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El dieciséis de junio del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517223000278 en la que requirió lo siguiente:

A) Informe de sobre los puestos que por su naturaleza califican para no tener registro del horario de trabajo en medios físicos o electrónicos, de todas las áreas de trabajo de responsabilidad de esta Secretaría. En modalidad 1.-Registro entrada y salida. 2.-Registro Solo entrada. 3.-Registro Solo salida. B) Manifieste las causas de justificación de cada puesto que califique en el supuesto de esta solicitud. C) Exhiba la lista de los funcionarios que han calificado en estos supuestos en periodo 2010 la fecha, con su área laboral histórica y de momento.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifiesta estar dando una respuesta en tiempo, por lo que anexa un documento, sin embargo, en este se encuentra una prevención a la solicitud de acceso a la información y no una respuesta.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el doce de julio del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Fue omiso dar respuesta inciso A, 1, 2, 3; B, C, D No se manifestó en el inciso "C" de las solicitud de información. Conforme los puestos que califican a la petición de transparencia." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha trece de julio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a través del correo electrónico respectivo, lo que obra a fojas 9 y 10.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, a través de la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, la autoridad requerida presento oficio sin número de referencia, en el que se encuentra manifestando sus alegatos.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de octubre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

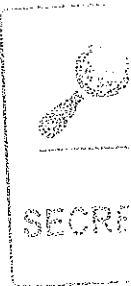
TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*



- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..."

(Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, es acorde a lo requerido por la parte solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado atendió debidamente lo requerido en la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 280517223000278.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia

implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Es fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información realizada en fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que requirió:

"A) Informe de sobre los puestos que por su naturaleza califican para no tener registro del horario de trabajo en medios físicos o electrónicos, de todas las áreas de trabajo de responsabilidad de esta Secretaría. En modalidad 1.-Registro entrada y salida. 2.-Registro Solo entrada. 3.-Registro Solo salida. B) Manifieste las causas de justificación de cada puesto que califique en el supuesto de esta solicitud. C) Exhiba la lista de los funcionarios que han



calificado en estos supuestos en periodo 2010 la fecha, con su área laboral histórica y de momento.” (Sic)

De lo anterior, el sujeto responsable en fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que se encontraba dando respuesta dentro de los términos señalados en la ley de la materia, adjuntando un documento en formato “PDF” denominado “20230622131103.pdf” por lo que el ciudadano se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, es importante realizar una inspección de manera oficiosa, por lo que con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una verificación, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a fin de corroborar si el sujeto obligado Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, proporcionó una respuesta acorde a lo solicitado en la solicitud de folio 280517223000278 como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:



MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD


Sujeto obligado:	Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	16/06/2023	Fecha límite de respuesta:	14/07/2023
Folio:	280517223000278	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/06/2023	Solicitante		
Información vía Plataforma	22/06/2023	Unidad de Transparencia		
<p>Descripción: DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA. A quien corresponda P R E S E N T E: En respuesta a su solicitud con número de folio 280517223000278 en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respecto a su información esta será enviada en archivo adjunto vía PNT. Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente MTRA. DELLANIRA OCTAVIA TRUJILLO SOTO DIRECTORA JURÍDICA, TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS.</p> <p>Datos complementarios:</p>				

Al hacer clic sobre la solicitud de información se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "20230622131103.pdf" en formato "PDF", el cual contiene:

1.- Documental digital consistente en un oficio sin número de referencia de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, donde manifiesta lo siguiente:



Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas.

Don Peter
Presente.-

En respuesta a su solicitud con número de folio 7223000278 en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y apegados al artículo 141 numeral 1, respecto a su información.

Junio 20, 2023
Cd, Victoria, Tam.

Asunto: Solicitud de información.


A) Informe de sobre los puestos que por su naturaleza califican para no tener registro del horario de trabajo en medios físicos o electrónicos, de todas las áreas de trabajo de responsabilidad de esta Secretaría. En modalidad 1.-Registro entrada y salida. 2.-Registro Solo entrada. 3.-Registro Solo salida.
 B) Manifieste las causas de justificación de cada puesto que califique en el supuesto de esta solicitud.
 C) Exhiba la lista de los funcionarios que han calificado en estos supuestos en periodo 2010 la fecha, con su área laboral histórica y de momento.

A consideración de esta Unidad de Transparencia y teniendo en cuenta que los datos proporcionados resultan incompletos e insuficientes, le solicitamos nos aclare, precise o especifique su pregunta para poder dar respuesta a sus inquietudes.

Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MTRA. DELLANISA OCTAVIA TRUJILLO SOTO
 Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública
 De la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D.
 Servicios de Salud de Tamaulipas.



RIBEL GRIMALDO BASALAS ELABORÓ
 DR. OSMAR BELTRÁN OROZCO
 MTRA. YESMINA GARCÍA ALFONSO



De lo anterior, se puede observar que el sujeto obligado, no se encuentra ofreciendo una respuesta tal y como lo señala en el apartado de "descripcion" de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que del documento que se encuentra adjunto, se advierte que se trata de una



prevención a la solicitud de acceso a la información, en la que se le requiere al solicitante que aclare, precise o especifique su pregunta, ya que los datos son insuficientes para la búsqueda de la información.

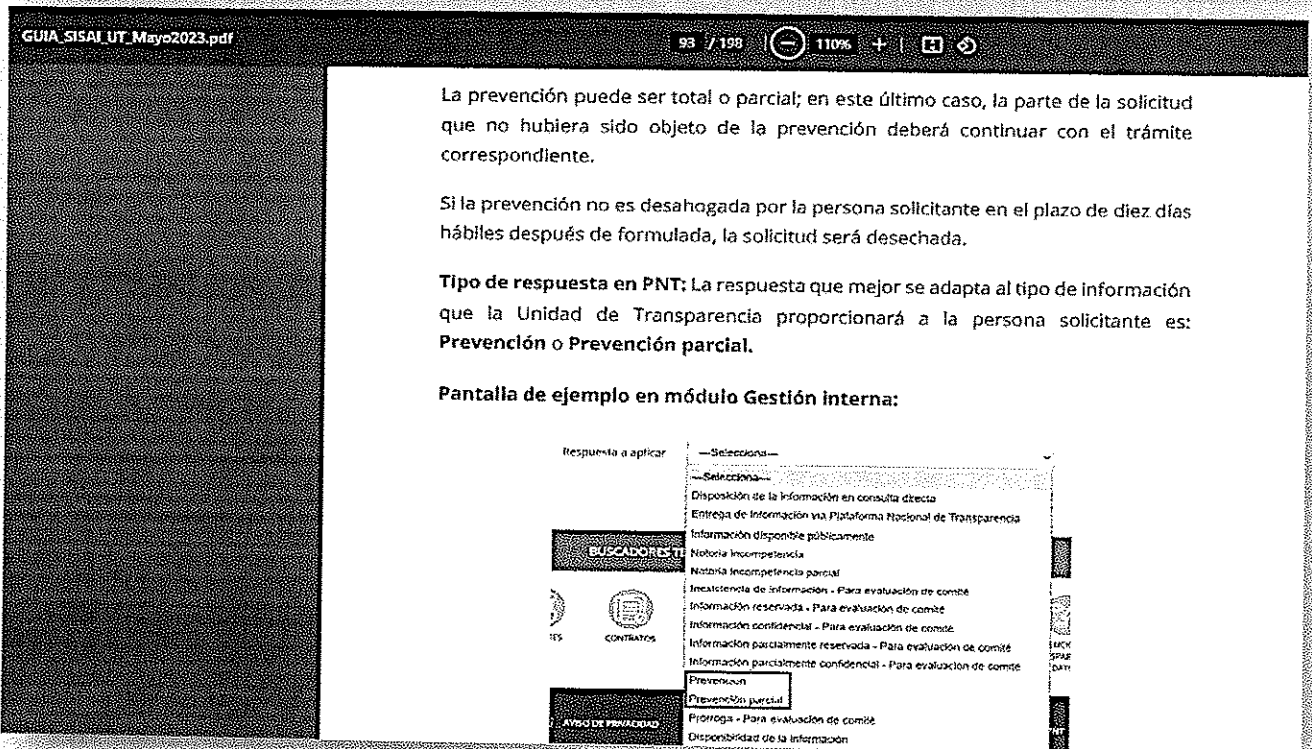
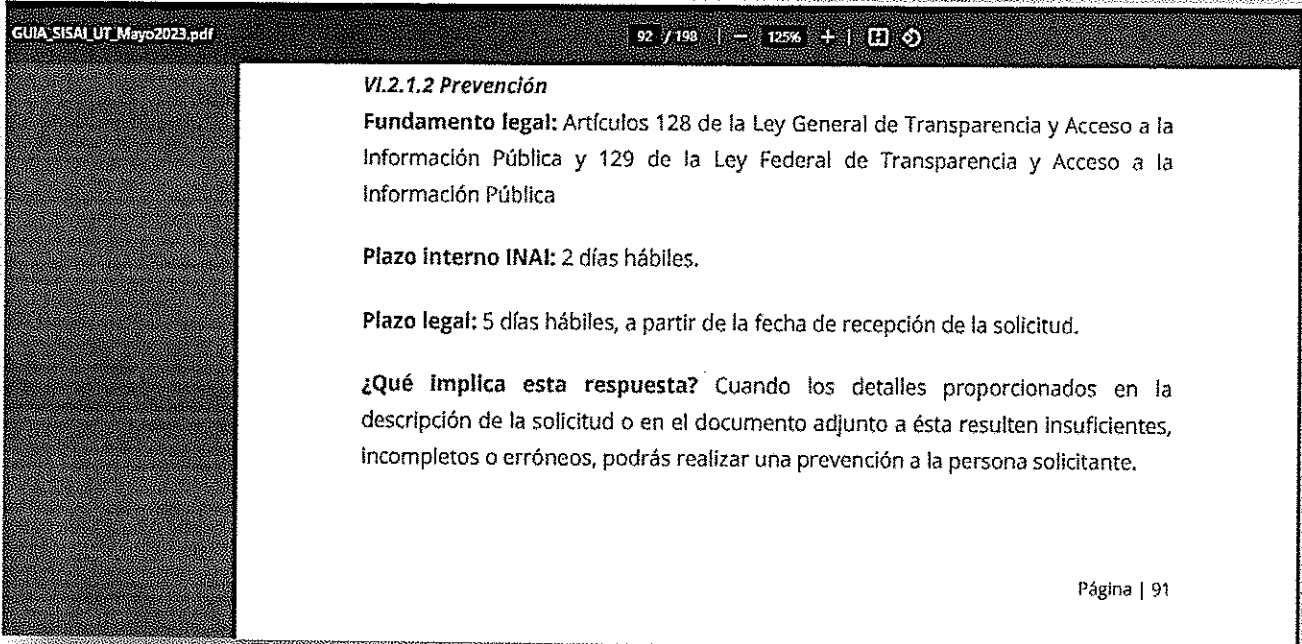
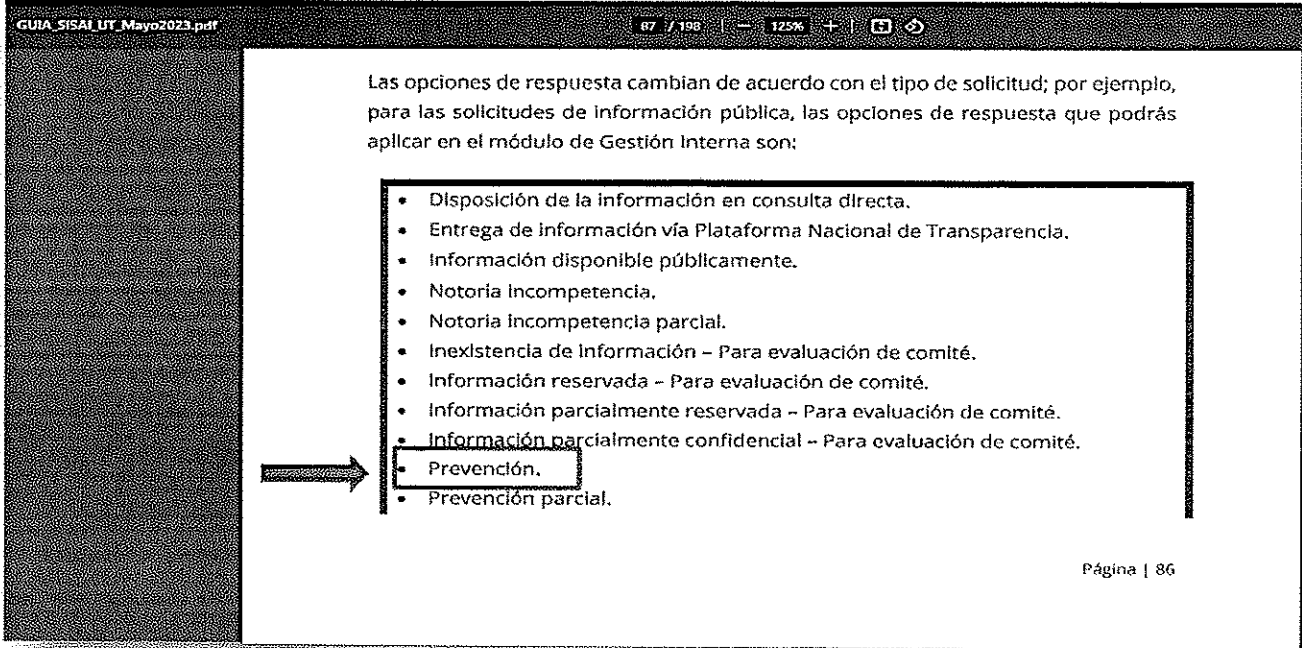
Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 141, de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

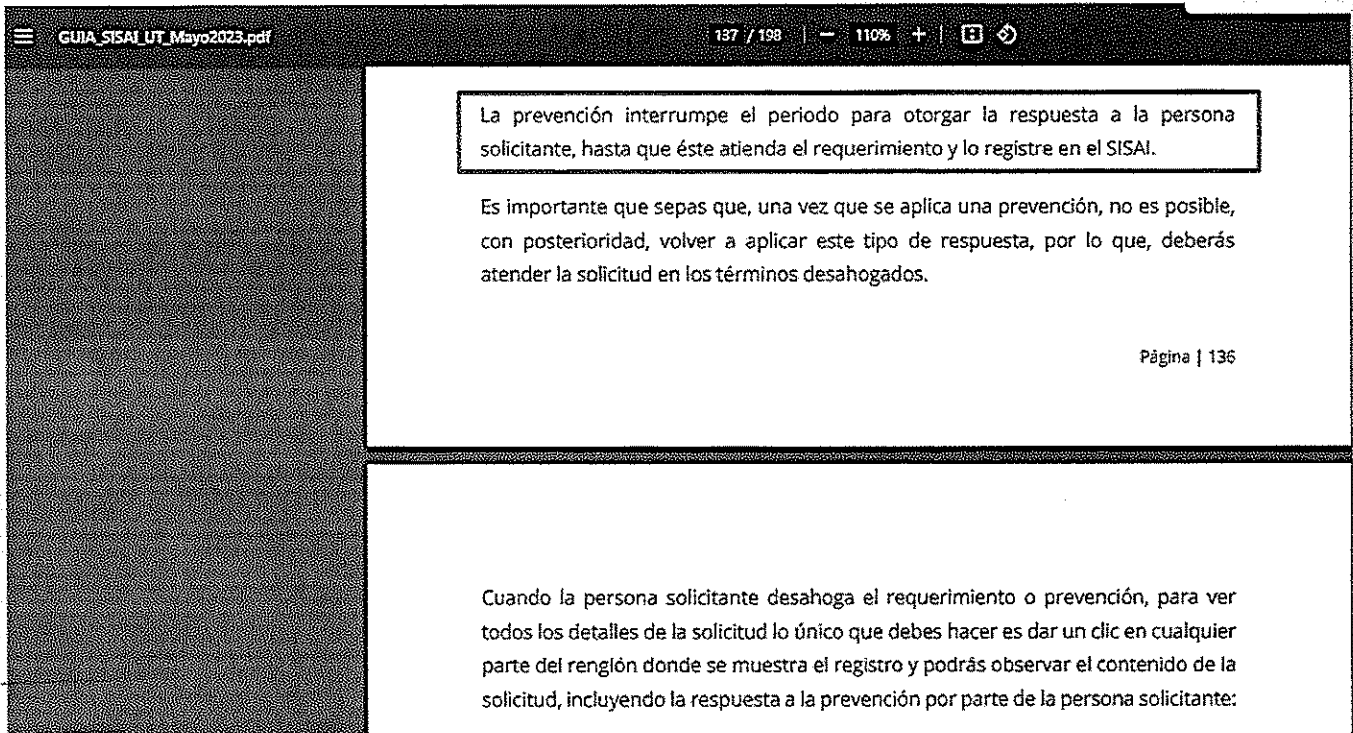
“ARTÍCULO 141.

1. *Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*
2. *Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*
3. *En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.”*



Del artículo antes mencionado, se desprende que la prevención se podrá presentar en un término que no podrá exceder los 5 días después de presentada la solicitud de información, lo cual en este asunto se observa que el Sujeto obligado, si bien se encuentra previniendo dentro del término de los 5 días, lo cierto es, que esta fue realizada de manera errónea ya que de acuerdo a la *“Guía práctica para la atención de solicitudes de información pública y de protección de datos personales a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* elaborada por el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, señala el procedimiento adecuado para realizar una prevención a una solicitud de acceso a la información, siendo el siguiente:





Expuesto lo anterior, se advierte que existe una serie de opciones para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, dependiendo del tema o circunstancia que presente la información requerida en ellas, en este caso, la Unidad de Transparencia opto por realizar una prevención, por lo cual el sujeto responsable debió señalar el dispositivo de "prevención" que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de atender la solicitud de acceso a la información, para que esta reajustara los tiempos, ya que como se muestra en las capturas insertadas, si la autoridad previene al solicitante de la manera que señala la Guía en comentario, esta interrumpirá el periodo para otorgar respuesta, y se dará el termino de 10 días hábiles a la parte solicitante para que desahogue la misma y en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por desechada, sin embargo, en el asunto que ahora nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado no realizo el procedimiento indicado para la atención de la solicitud de acceso a la información con folio 280517223000278, por lo tanto, no se puede validar la prevención.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio

efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio 280517223000278 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

"A) Informe de sobre los puestas que por su naturaleza califican para no tener registro del horario de trabajo en medios físicos o electrónicos, de todas las áreas de trabajo de responsabilidad de esta Secretaria. En modalidad

1.-Registro entrada y salida.

2.-Registro Solo entrada.



3.-Registro Solo salida.

B) Manifieste las causas de justificación de cada puesto que califique en el supuesto de esta solicitud.

C) Exhiba la lista de los funcionarios que han calificado en estos supuestos en periodo 2010 la fecha, con su área laboral histórica y de momento

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que

se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR lo otorgado por la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:



"A) Informe de sobre los puestas que por su naturaleza califican para no tener registro del horario de trabajo en medios físicos o electrónicos, de todas las áreas de trabajo de responsabilidad de esta Secretaria. En modalidad

- 1.-Registro entrada y salida.
- 2.-Registro Solo entrada.
- 3.-Registro Solo salida.

B) Manifieste las causas de justificación de cada puesto que califique en el supuesto de esta solicitud.

C) Exhiba la lista de los funcionarios que han calificado en estos supuestos en periodo 2010 la fecha, con su área laboral histórica y de momento

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que

pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

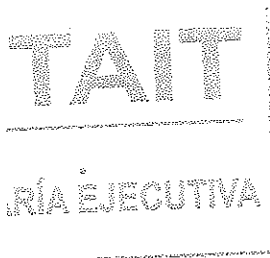
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis





Recurso de Revisión: RR/1626/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517223000278.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1626/2023/AI

CBSA

